



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO ACADEMICO

RESOLUCION No. 112

Noviembre 16 de 2006

"Por la cual se reglamentan criterios para la asignación de puntajes por la presentación y evaluación de trabajos en la modalidad de Obras Artísticas, en el marco del Decreto 1279"

EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en uso de las atribuciones que le confiere el literal o) del Artículo 20° del Estatuto General, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el Decreto 1279, del 19 de junio de 2002, *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"*, contempla el otorgamiento de puntos salariales por la presentación y evaluación de trabajos en la modalidad de Obras Artísticas;
2. Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10, literal i) del Decreto 1279 del 19 de Junio de 2002, *las universidades determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, la complejidad y la calidad de la obra* y por tanto, es necesario que los trabajos que se presenten sean evaluados teniendo en consideración sus cualidades intrínsecas y atendiendo a la diversidad de la presentación en las distintas formas expresivas de las artes;
3. Que el Artículo 24, numeral 2 del mismo Decreto, establece que *se pueden establecer puntajes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, las artes representativas, el diseño, la literatura* y que *el carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por cada institución y es determinante en el otorgamiento de puntos*;

4. Que el numeral 3 del mismo Artículo 24, para el reconocimiento de las obras artísticas *establece tres rangos que deben adaptarse al campo específico considerando: la creación original artística, la creación complementaria o de apoyo a una obra original y la interpretación*, y que en cada uno de los tres rangos se establecen *jerarquías para el reconocimiento de los puntajes de acuerdo con la trascendencia e impacto internacional ó nacional de la obra y la complejidad, naturaleza y calidad, ó cuando sea pertinente, el número de elementos o la duración de la misma en el campo artístico específico*;
5. Que mediante Resolución No. 083 de noviembre 27 de 20002, el Consejo Superior reglamentó en su Artículo 20 que el Consejo Académico *“con base en la propuesta que presente el CIARP, reglamentará los criterios y procedimientos para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica a que hace referencia el Artículo 23 del Decreto 1279”*;
6. Que a partir del trabajo realizado por especialistas en distintos campos del arte, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP preparó una propuesta de reglamentación de los criterios para evaluar los trabajos de productividad académica en la modalidad de obras artísticas, la cual fue revisada y recomendada al Consejo Académico por el Consejo de la Facultad de Artes integradas;

R E S U E L V E:

CRITERIOS GENERALES

ARTICULO 1°. Los conceptos por los cuales se consideran los trabajos artísticos que se incluyen en el presente reglamento, corresponden a lo expresado en el Decreto 1279, Capítulo n, Artículo 10, literal i) que hace expresa referencia a la asignación de puntos por *"productividad académica"* de los docentes de las universidades públicas por trabajos de *"obras artísticas"* que tengan lenguajes o estrategias de expresión, claramente diferenciados de los empleados para las producciones científicas y tecnológicas.

ARTICULO 2°. Carácter público de la presentación: Para que una Obra Artística sea considerada como Productividad Académica, ésta debe haber circulado públicamente como Obra de Arte, es decir haber sido previamente publicada, presentada, expuesta o ejecutada en público como tal e independiente de su género o soporte, extensión o estilo, en actos artísticos, culturales y/o a través de medios de comunicación.

ARTICULO 3°. Rangos: Para el reconocimiento de obras artísticas el Decreto 1279 en su artículo 23, literal i) numeral 3, establece tres rangos para el reconocimiento de obras artísticas, acorde con las especificidades de cada obra considerada: Creación original artística, Creación complementaria o de apoyo e Interpretación.

PARAGRAFO: Se aplicarán los anteriores rangos, cuando la obra artística lo permita, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) **Creación Original** para toda aquella Obra, independiente de su disciplina, que tiene una autoría claramente diferenciada, y en el caso de obras que comprometan diversos participantes en su realización, se establezca su carácter rector.
- b) **Creación Complementaria o de apoyo** para toda aquella participación creativa en una Obra con carácter dependiente y subordinada, pero que puede desglosarse o diferenciarse como obra en sí misma y por tanto ser valorada en su aporte.
- c) **Interpretación** para toda aquella ejecución de una Obra, independiente de su disciplina artística, en la cual se pueda identificar y diferenciar la participación del artista y pueda ser valorado su aporte y por tanto ser considerada también como obra en sí misma.

ARTICULO 4°. Trascendencia e impacto: Las obras presentadas deben ser sustentadas en su trascendencia como Obras de Arte, medida por su reconocimiento en libros de Historia del Arte y/o revistas especializadas; por su presentación en exposiciones en

instituciones de reconocido prestigio; ó por haber sido seleccionadas o premiadas en eventos organizados por entes o asociaciones o comunidades artísticas ó académicas en los distintos campos del arte ó, en el caso de la literatura, publicadas por editoriales reconocidas en el ámbito literario y/o incluidas en antologías. Para establecer el impacto y difusión se deberá presentar los recortes de prensa, artículos o reseñas críticas que hagan referencia a la obra.

PARAGRAFO 1º. **La difusión e impacto internacional** se podrá establecer por la inclusión de las obras en eventos en el exterior, selecciones y muestras internacionales, exposiciones internacionales itinerantes, montajes o ejecuciones de obras por agrupaciones artísticas de otro país. En el caso de que sean Muestras con itinerancia internacional, debe anexarse certificación de la Institución responsable de al menos una sala en el exterior donde se exhiba la Exposición, con el fin de establecer el impacto de la misma por parte de los jurados evaluadores. En publicaciones literarias, se acreditará por su inclusión en antologías literarias realizadas por autores extranjeros y publicadas en el exterior ó por la certificación de su ingreso a bibliotecas en el extranjero, reseñas sobre el texto publicadas en revistas internacionales y/o traducciones de la obra a otros idiomas.

PARAGRAFO 2º. **La difusión e impacto nacional** se establecerá con el hecho mismo de la presentación en eventos de escala nacional y en el caso de obras literarias, con su publicación, refrendada con la acreditación de su circulación en librerías a nivel nacional y su ubicación en distintas bibliotecas del país, o con comentarios o reseñas publicados en revistas o periódicos de circulación nacional.

ARTICULO 5º. **Acreditación:** Los trabajos artísticos presentados para evaluación, deberán estar avalados por la entidad convocante del evento artístico o cultural, o por el medio de comunicación donde se haya emitido la obra, así como el ámbito de difusión.

PARAGRAFO: En todos los casos la documentación debe estar soportada según las especificidades del área, por documentos que acrediten la autoría del trabajo y el crédito respectivo a la Universidad del Valle

ARTICULO 6°. **Presentación:** Toda solicitud de adjudicación de puntaje por creación artística deberá ser sustentada por escrito, donde se especifique nombre del autor, título de la obra, carácter de la misma (original, complementaria o de interpretación; individual o colectiva o en colaboración; adaptación, arreglo o similar, y en general cualquier carácter que pueda reportar), año de creación, así como una descripción completa y detallada que pueda diferenciarla de otras del mismo género, los medios empleados y proyección. Para ser sometida a evaluación, debe ser acompañada del material que permita la comprensión total de la obra, acorde con la naturaleza de la misma.

PARAGRAFO 1°. Las obras que circulan a través de medios de comunicación análogos o electrónicos y/o festivales, muestras deberán estar respaldadas por una certificación de la emisión.

PARAGRAFO 2°. En el caso de obras presentadas en la Universidad del Valle, estas solo podrán ser consideradas si forman parte de la Programación Cultural de la Universidad.

PARAGRAFO 3°. En el caso de obras literarias, el libro deberá cumplir con las condiciones exigidas en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, que hacen referencia al ISBN, a su carácter inédito, grado de divulgación, impacto, proceso de edición y publicación.

ARTICULO 7°. Evaluación: El Comité de Credenciales estudiará y seleccionará dos pares externos de

la lista de COLCIENCIAS para cada obra artística a evaluar.

PARAGRAFO: Para la evaluación los pares tendrán como guía los formatos y la tabla de puntaje para Obras Artísticas anexos a la presente resolución.

CRITERIOS ESPECIFICOS

ARTICULO 8°. En el campo de la Arquitectura se considerarán en el rango de Obras de Creación Original: Diseño Arquitectónico, Urbano o de Interiores

PARAGRAFO 1°. **Carácter público en Arquitectura:** Para el reconocimiento artístico de las obras de diseño arquitectónico, se tendrá en cuenta si las obras trascienden a la esfera del arte por haber sido reconocidas en libros de Historia del Arte o la Arquitectura, revistas especializadas y/o presentadas en exposiciones en instituciones de reconocido prestigio tales como museos, centros culturales, premiadas ó incluidas en eventos organizados por entes o asociaciones o comunidades académicas o culturales como Bienales, Muestras o Selecciones cuya selección de obras haya sido realizada por jurados con amplio reconocimiento.

PARAGRAFO 2°. En el caso de exposiciones individuales o colectivas deberán tener una curaduría por cuenta de la institución y contar con el correspondiente catálogo en el que se registra claramente la presencia de la(s) obra(s), el cual debe presentarse para la evaluación de la producción académica.

PARAGRAFO 3°. La evaluación de la participación en exposiciones es independiente del número de obras incluidas, ya sea exposición individual o inclusión en colectivas, dado que el criterio que prima es el de Unidad Temática.

PARAGRAFO 4°. En el caso de Bienales y todas aquellas selecciones por comités o jurados, en que la obra es juzgada individualmente y no existe por tanto un criterio de Unidad Temática, las obras serán consideradas independientemente y se le asignará puntaje individualmente.

PARAGRAFO 5°. La publicación de obras en libros de Historia del Arte serán equivalentes a las Selecciones en Muestras; igualmente, las publicadas en revistas especializadas en artículos de ensayo ó reseñas críticas. La publicación debe incluir la información gráfica necesaria para identificar los valores de la obra, además de contar con un desarrollo valorativo en el texto realizado por el autor o los autores. En el caso de las revistas especializadas estas deberán contar con un Comité Editorial que garantice el arbitraje de los artículos, los criterios editoriales establecidos y la difusión, ya sea ésta nacional o internacional.

ARTICULO 9°. En el campo de las Artes Visuales se considerarán en el rango de:

- a) Obras de Creación Original: Esculturas, Pinturas, Grabados, Fotografías, Dibujos, Instalaciones, Performances, Obras de Video-Arte y Video-Instalación, Obras en Multimedia, y en general cualquier obra admitida como Obra de Arte reconocida en libros de Historia del Arte, revistas especializadas y/o presentadas en exposiciones en instituciones de reconocido prestigio.
- b) Interpretación: Curadurías

PARAGRAFO 1°. **Carácter público de las Artes Visuales:** Se considerarán únicamente exposiciones o eventos realizados en Instituciones Culturales de trayectoria reconocida tales como Museos, Centros Culturales, o incluidas en eventos organizados por entes o asociaciones o comunidades académicas o culturales como Salones, Selecciones, Muestras, Bienales o similares, en que la selección haya sido realizada por jurados o curadores con amplio reconocimiento.

PARAGRAFO 2º. Acreditación en Artes Visuales: Las exposiciones individuales o colectivas deberán tener una curaduría por cuenta de la institución y contar con el correspondiente catálogo en el que se registra claramente la presencia de la(s) obra(s), el cual debe presentarse para la evaluación de la producción académica.

PARÁGRAFO 3º. La evaluación de la participación en exposiciones es independiente del número de obras incluidas, ya sea exposición individual o inclusión en colectivas, dado que el criterio que prima es el de Unidad Temática, tanto en la muestra como en la selección de ejemplos de un autor, por lo que el puntaje será uno solo, sin discriminación ni sumatoria de obras individuales.

PARÁGRAFO 4º. La publicación de obras en libros de Historia del Arte será equivalente a las Selecciones en Muestras; igualmente las publicadas en revistas especializadas en artículos de ensayo ó reseñas críticas. La publicación debe incluir la información gráfica necesaria para identificar los valores de la obra, además de contar con un desarrollo valorativo en el texto realizado por el autor o los autores. En el caso de las revistas especializadas estas deberán contar con un Comité Editorial que garantice el arbitraje de los artículos, los criterios editoriales establecidos, la difusión ya sea ésta nacional o internacional.

ARTÍCULO 10º. **En el campo de Audiovisuales** se considera "Obra de creación Artística", todas aquella obras que según el Decreto 460 de 1995 consisten “en una serie de imágenes fijadas y relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible”.

a) Creación Original: Se reconocerán como tal obras con carácter

rector como Guión Audiovisual, Guión Radiofónico, Dirección/realización de obras audiovisuales (Cine, Televisión, Video clips y similares), Dirección/realización de Obras Radiofónicas, ya sean de ficción, documental, de animación.

- b) Creación Complementaria: Creaciones que son dependientes y subordinadas de una propuesta creativa central, pero que pueden ser valoradas autónomamente por su propio valor artístico como Fotografía Cinematográfica, Efectos Especiales, Diseño de Vestuario, Escenografía, Animaciones, Producción, Edición y Montaje, Diseño de Producción y Dirección Artística, y en general, obras de disciplinas que complementan y desarrollan aspectos parciales de la obra principal.
- c) Interpretación: Obras en que el ejecutante realiza una labor de adecuación, transferencia o transcripción de conceptos y propuestas del creador original como adaptaciones de guiones, adaptaciones a formatos o medios distintos del original, colaboración en animaciones y similares.

PARAGRAFO 1º. **Carácter público en Audiovisuales:** Las obras audiovisuales y/o sonoras, deben haber sido emitidas a través de medios de comunicación análogos o digitales, y/o en festivales, muestras o concursos en el ámbito cultural regional, nacional e internacional.

PARAGRAFO 2º. **Acreditación en Audiovisuales:** Los trabajos artísticos Audiovisuales, deberán estar respaldados por una certificación de la emisión en por lo menos un medio de comunicación. También es válida su publicación a través de muestras, festivales, o eventos. En este caso, se debe anexar la información respectiva que certifique la exhibición de la obra.

ARTICULO 11º. **En el campo de la Música:** serán evaluadas como “obras artísticas” las que se relacionan expresamente con las áreas de composición e interpretación en los siguientes rangos:

- a) Creación Original: Composición Musical.

- b) Creación Complementaria: En este rango se considera la Versión (arreglo, orquestación y adaptación) y la transcripción.
- c) Interpretación: Dirección de Orquesta, Dirección de Coro/Banda, Dirección escénico-musical, Solista, Conjunto de Cámara, Acompañante.

PARAGRAFO 1º. Carácter público y Acreditación en Música:

Se considerarán partituras publicadas, grabaciones y en general todo soporte en los que quede registrada de forma completa una creación musical.

PARAGRAFO 2º. Se considerarán las obras presentadas en instituciones culturales o eventos reconocidos, de acuerdo a los criterios previamente establecidos. Se deberá anexar el programa de mano con información de la obra y con los créditos de los que intervienen en ellas, así como un completo registro que permita la completa comprensión de la obra.

PARAGRAFO 3º. La publicación de obras en libros de Historia del

Arte serán equivalentes a las Selecciones en Muestras; igualmente las publicadas en revistas especializadas en artículos de ensayo, reseñas críticas. La publicación debe incluir la información gráfica necesaria para identificar los valores de la obra, además de contar con un desarrollo valorativo en el texto realizado por el autor o los autores. En el caso de las revistas especializadas estas deberán contar con un Comité Editorial que garantice el arbitramiento de los artículos, los criterios editoriales establecidos y difusión.

ARTICULO 12º. **En las Artes Escénicas:** Se considerarán las obras artísticas de acuerdo a los siguientes rangos:

- a) Creación Original: Creación de la obra, Guión para Teatro, Dirección ó Coreografía.

- b) Creación complementaria: Creaciones que si bien cumplen una función dependiente y subordinada de la propuesta creativa principal, pueden ser desglosadas y valoradas en sí mismas, como: Escenografía, Vestuario, Coreografía (en caso de trabajos en que la danza no es objeto principal y el coreógrafo realiza una obra original y es independiente del director o autor principal).
- c) Interpretación: Cuando el trabajo del ejecutante, en este caso la actriz o el actor, protagonista o secundario en actuación, el bailarín (a) principal y corifeos, realizan un trabajo que pueda valorarse en sus propios términos, identificar sus aportes y calidades singulares.

PARAGRAFO: **Carácter público y Acreditación en Artes Escénicas:** Se considerarán las obras presentadas en instituciones culturales o eventos reconocidos, de acuerdo a los criterios previamente establecidos. Se deberá anexar el programa de mano con información de la obra y con los créditos de los que intervienen en ellas, así como un completo registro que permita la completa comprensión de la obra.

ARTICULO 13°. **En el campo del Diseño:** Se considerarán como Obras Artísticas los productos de Diseño Gráfico e Industrial bajo los siguientes rangos:

- a) Creación original: Producto u obra Individual en Diseño Gráfico, Industrial o Sistemas de Productos.
- c) Creación complementaria: Creaciones que son dependientes y subordinadas de una producto central, pero que pueden ser valoradas autónomamente por su propio valor artístico como Diseño.
- d) Interpretación: Obras producto de adaptaciones o ajustes, ya sea en elementos individuales o Sistemas de Productos que se rediseñan parcialmente.

PARAGRAFO 1°. En el caso de exposiciones individuales o colectivas deberán tener una curaduría por cuenta de la institución y contar con el correspondiente catálogo en el que se registra claramente la presencia de la(s) obra(s), el cual debe presentarse para la evaluación de la producción académica.

PARAGRAFO 2°. La evaluación de la participación en exposiciones es independiente del número de obras incluidas, ya sea exposición individual o inclusión en colectivas, dado que el criterio que prima es el de Unidad Temática-

PARAGARFO 3°. En el caso de todas aquellas selecciones por comités o jurados, en que la obra es juzgada individualmente y no existe por tanto un criterio de Unidad Temática, las obras serán consideradas independientemente y se le asignará puntaje individualmente.

PARAGRAFO 4°. La publicación de obras en libros de Historia del Arte serán equivalentes a las Selecciones en Muestras; igualmente las publicadas en revistas especializadas en artículos de ensayo, reseñas críticas. La publicación debe incluir la información gráfica necesaria para identificar los valores de la obra, además de contar con un desarrollo valorativo en el texto realizado por el autor o los autores. En el caso de las revistas especializadas estas deberán contar con un Comité Editorial que garantice el arbitramiento de los artículos, los criterios editoriales establecidos, la difusión ya sea ésta nacional o internacional.

ARTICULO 14°. **En el campo de la Literatura** se considerarán en el rango de Obras de Creación Original: las Novelas, los Cuentos, los Minicuentos, la Poesía, el Texto Dramático y la Crónica.

PARAGRAFO: En el caso de Cuentos, Minicuentos, Poemas o Crónicas publicadas en revistas, se asignará el puntaje según lo establecido en el Decreto, considerando una muestra

significativa cuando se trate de Minicuentos o Poesía. Se aplicará lo mismo a los Cuentos, Minicuentos y Poemas contenidos en Antologías, caso en el cual se tendrá en cuenta el número de autores, según lo establecido en el Decreto.

ARTICULO 15° . La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Anexo: (Tabla Puntaje Criterios de Selección)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el Salón de reuniones del Consejo Académico, a los 16 días del mes de noviembre de 2006.

El Presidente,

IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON
Rector

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General